



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°016-2024-MINEM/CM**

Lima, 4 de enero de 2024

**EXPEDIENTE** : "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", código 65-00051-21  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima  
**ADMINISTRADO** : Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", código 65-00051-21, se tiene que fue formulado el 28 de octubre de 2021, por Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Huacho y Chancay, provincias de Huaura y Huaral, departamento de Lima.
2. Mediante Informe Técnico N° 0037-2022-EPR, de fecha 03 de marzo de 2022, el Área de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima) señala, entre otros, que el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III" se encuentra totalmente superpuesto al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, declarada por Decreto Supremo N° 310-77-AG, publicado el 21 de junio de 1977. Al respecto, se observa que la mencionada área natural protegida y su zona de amortiguamiento han sido ingresadas de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas, por lo que la superposición antes advertida es referencial. Se adjuntan planos catastrales de superposición, que obran a fojas 37 y 38.
3. Por Auto Directoral N° 113-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de marzo de 2022, sustentado en el Informe Legal N° 067-2022/MAAH, la DREM Lima dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", respecto al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 419-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de marzo de 2022 (fs. 47).
4. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de la Reserva Nacional de Lachay del SERNANP remite el Oficio N° 077-2022-SERNANP-RNL-J, de fecha 09 de mayo de 2022, adjuntando el Informe N° 018-2022-SERNANP-RNL-Esp/RJRE, en donde se concluye que el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", de 100 hectáreas de extensión, de las cuales 64.63 hectáreas se superponen a la Reserva Nacional de Lachay y 35.37 hectáreas se superponen a la zona de amortiguamiento, es no compatible respecto a la referida área natural protegida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°016-2024-MINEM/CM**

y su zona de amortiguamiento, dado que contraviene su plan maestro y sus objetivos de creación.

- 
- 
- 
5. Por Informe Técnico N° 0257-2022-EPR, de fecha 21 de setiembre de 2022, el Área de Minería de la DREM Lima precisa que la superposición advertida del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", respecto al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, es definitiva.
  6. Mediante Informe Legal N° 404-2022/MAAH, de fecha 13 de octubre de 2022, el Área Legal de la DREM Lima señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III".
  7. Por Resolución Directoral Regional N° 504-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de octubre de 2022, de la DREM Lima, se cancela el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III".
  8. Con Escrito N° 4053993, de fecha 12 de diciembre de 2022, Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2022-GRL-GRDE-DREM.
  9. Mediante Auto Directoral N° 704-2022-GRL-GRDE/DREM, de fecha 27 de diciembre de 2022, la DREM Lima resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III" al Consejo de Minería para su conocimiento y fines; siendo remitido con Oficio N° 2313-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de diciembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El SERNANP, en el informe que sustenta su pronunciamiento de no compatibilidad, señala que su análisis se hará solamente por el área superpuesta al núcleo de la Reserva Nacional de Lachay (64.63 hectáreas) omitiendo realizar el análisis por el área superpuesta a la zona de amortiguamiento (35.37 hectáreas) donde se puede realizar actividades mineras.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 504-2022-GRL-GRDE-DREM que cancela el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III" por encontrarse totalmente superpuesto a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, ha sido emitida conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°016-2024-MINEM/CM**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El Decreto Supremo N° 310-77-AG, de fecha 21 de junio de 1977, que declara la Reserva Nacional de Lachay, sobre la superficie de cinco mil setenta hectáreas (5,070 has), ubicada en la provincia de Chancay, departamento de Lima.
14. La Resolución Jefatural N° 468-2002-INRENA, publicada el 27 de marzo de 2002, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay.
15. El artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013, que aprueba la actualización del plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2013-2018, como documento de planificación de más alto nivel de la referida área natural protegida, cuyo texto consta en el anexo 1, el cual forma parte integrante de la citada resolución.
16. El artículo 2 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, que establece la nueva delimitación de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, contenida en la actualización del plan maestro, definida en la memoria descriptiva y en el mapa base que consta como anexo 2, el cual forma parte integrante de la mencionada resolución.
17. La Resolución Presidencial N° 071-2019-SERNANP, publicada el 10 de marzo de 2019, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la mencionada reserva, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013.
18. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas nacionales como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, bajo planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente; y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
19. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°016-2024-MINEM/CM**

20. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
21. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
23. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", se advirtió la superposición total a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
24. Debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°016-2024-MINEM/CM**

25. En el presente caso, con el Informe N° 018-2022-SERNANP-RNL-Esp/RJRE, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG III", al encontrarse superpuesto totalmente a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de dicha reserva nacional. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
26. Sobre lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, se debe precisar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución).

**VI. CONCLUSIÓN**

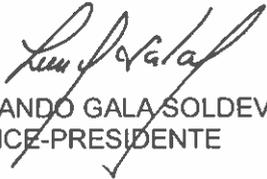
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de octubre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de octubre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)